



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

INFORME SECRETARIAL. 50001311000120100077800. Villavicencio, diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,

STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Como quiera que lo solicitado es procedente, se dispone **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. En consecuencia, por Secretaría librese los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez



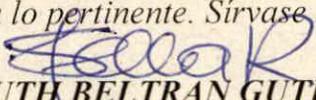
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO
No. 033 del 16 Marzo 2020

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 2011 00491 00. Villavicencio, 11 de febrero de 2020.
Al Despacho del señor Juez para lo pertinente. Sírvase Proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Actuando en causa propia el señor OSCAR FABIÁN SALAS QUINTERO presentó petición de disminución de la cuota alimentaria que suministra a su hijo, el menor LEIBER STHID QUINTERO CARDONA, obligación que le fue impuesta por este Juzgado en sentencia del 03 de octubre de 2013¹.

Dice el art. 73 del CGP que las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. En el mismo sentido el art. 25 del Decreto 196 de 1971 (parcialmente vigente) por el cual se dicta el Estatuto de la Abogacía, determina que nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en esa norma.

Bajo tal derrotero el art. 28 del citado Decreto estipuló que por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito entre otros casos, en los procesos de mínima cuantía y en los procesos de única instancia en materia laboral.

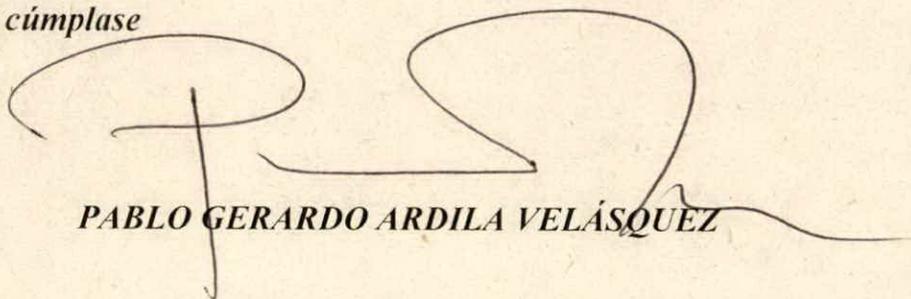
Siendo así, por regla general las personas que hayan de comparecer al proceso deben hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permite su intervención directa, lo cual de acuerdo con el art. 28 del Decreto 196 de 1971, se da exclusivamente en los procesos de mínima cuantía y en los laborales de única instancia.

Para formular la presente solicitud, el interesado debe hacerlo a través de apoderado facultado para el efecto, toda vez que no se trata de aquellos asuntos en los que una persona que no sea abogado inscrito quede habilitada para litigar en causa propia, habida cuenta que, en materia de familia, la competencia no está determinada o no se atiene a la determinación de la cuantía sino por la naturaleza del asunto, salvo algunas excepciones, como ocurre en los procesos de sucesión de mayor cuantía, adjudicados únicamente al Juez de Familia del Circuito en primera instancia.

Consecuencialmente, comoquiera que el libelista no acreditó el derecho de postulación, se **INADMITE** la solicitud para que dentro del término de cinco (5) días, sea subsanada la deficiencia anotada y formule la misma mediante apoderado, so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

cacq.

¹ Folios 92 a 97 C.1.



**JUZGADO PRIMERO DE
FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por
ESTADO No. 033 del
16 Marzo 2020

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 50001311000120140054200. Villavicencio, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

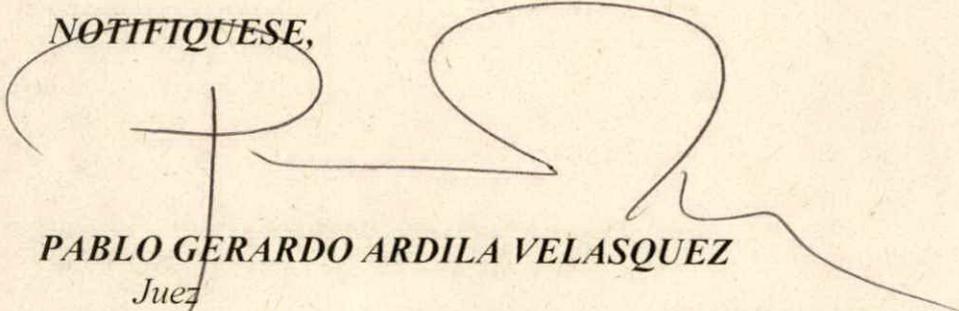
Por Secretaría, **REQUIERASE** al Juzgado Séptimo Civil Municipal informe de sobre el resultado del diligenciamiento del despacho comisorio No. 40 del 31 de agosto de 2017.

Adviértasele a la abogada NATHALY REYES GUZMAN que mediante auto de fecha **27 de noviembre de 2018**, se le hizo claridad al respecto del trámite para la rendición provocada de cuentas de quien fuera en su momento el albacea testamentario de los bienes del causante MIGUEL LAVERDE TORO (QEPD) y dentro del presente proceso acá adelantado no hay lugar a nombrar curador ad litem al citado señor.

Igualmente que la celeridad en el trámite de la entrega comisionada al Juzgado Séptimo Civil Municipal, debe ser requerida también por las partes interesadas ante ese estrado judicial, pues se desconoce los pormenores por los cuales no se ha devuelto el despacho comisorio debidamente diligenciado.

Finalmente, se le hace saber a la peticionaria que el trámite de los certificados de libertad y tradición de los bienes por ella enunciados, es una actuación propia del interesados que debe adelantar ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos toda vez que dicho documento es público, y puede ser obtenido por cualquier ciudadano, y en ella aparece reflejada la situación del bien, de donde la apoderada puede observar la tradición del inmueble, sin que sea necesaria la intervención del juzgado para su obtención.

NOTIFIQUESE,

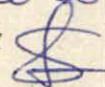

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

Juez



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

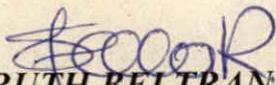
La anterior providencia se notificó por ESTADO
No. 033 del 16 marzo 2020

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria 



INFORME SECRETARIAL. 50001311000120160001200. Villavicencio, tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

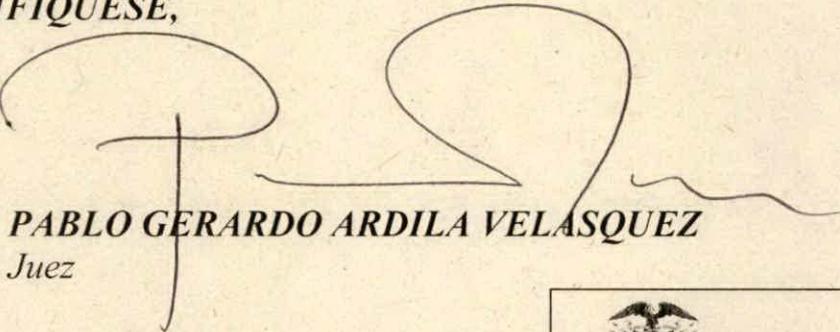
Villavicencio, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

Por Secretaría, **elabórese** en forma inmediata la liquidación de costas.

Revisada la actualización de la liquidación presentada por la parte actora se advierte que se encuentra ajustada a derecho, por lo tanto; se le **IMPARTE APROBACION**, y se ordena que por Secretaría de conformidad con lo establecido en el Art. 447 del Código General del proceso, se elabore orden de pago hasta por la suma aprobada a favor del demandante.

Por Secretaría elabórese orden de pago del título 529460 por la suma de \$110.576.13 conforme a lo dispuesto en auto del 18 de septiembre de 2019.

NOTIFIQUESE,


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez



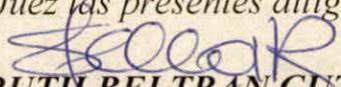
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO
No. 033 del 16 Marzo 2020

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria 

INFORME SECRETARIAL. 2016-000339-00. Villavicencio, 13 de febrero de 2020. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sírvase Proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

De acuerdo con el registro civil de nacimiento del joven NELSON JULIAN PARGA PARGA¹, se advierte que el mismo adquirió la mayoría de edad, y así fue puesto de presente por la Defensora de Familia del ICBF a los folios que anteceden².

Así las cosas, siendo que el Defensor de Familia del ICBF, por ministerio de la ley actúa en defensa de los intereses de menores de edad, atendiendo a que el referido joven actualmente tiene 20 años cumplidos, se hace evidente que el mismo ya no debe continuar siendo representado por el ICBF, y debe por lo tanto actuar por intermedio de apoderado judicial que lo represente en este juicio, toda vez que, en efecto, se trata de una persona que tiene plena capacidad para comparecer por sí misma al proceso, pero que carece del derecho de postulación para litigar en causa propia.

Ahora bien, considerando que desde el proferimiento del auto admisorio se otorgó a la parte actora amparo de pobreza³, teniendo en cuenta las garantías que favorecen al amparado por pobre, el Juzgado dispone:

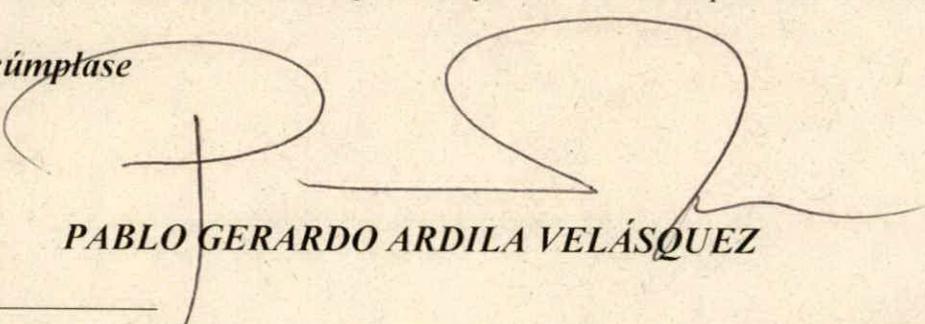
Designese como curador Ad Litem del joven demandante NELSON JULIAN PARGA PARGA, al abogado(a) Alvaro Hernando Jeeul, quien continuará su representación judicial en el proceso. **Comuníquese** al designado(a) la anterior determinación e **infórmele** que el cargo lo ejercerá de manera gratuita como defensor de oficio y que el nombramiento es de obligatoria aceptación por lo que **deberá** concurrir a aceptarlo so pena del inicio de las acciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Librese el oficio correspondiente informado al doctor(a) Alvaro Hernando Jeeul el contenido de la anterior determinación, y **remítase** el mismo por correo certificado, **dejándose** constancia de ello en las diligencias. Adicionalmente, se autoriza a la Secretaria para que establezca comunicación telefónica con el auxiliar designado(a), a fin de enterarle de la anterior determinación.

Cumplido lo anterior, **vuelva** el proceso al despacho con el fin de que se señale nueva fecha para la toma de muestras para la practica de la prueba de ADN.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

cacq.

¹ Folio 6.

² Folio 65.

³ Folio 12.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

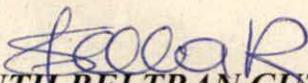
La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 033 del

16 marzo 2020

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME DE SECRETARIAL. 2016-00471-00. Villavicencio, 13 de febrero de 2020. Al Despacho del señor Juez para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ

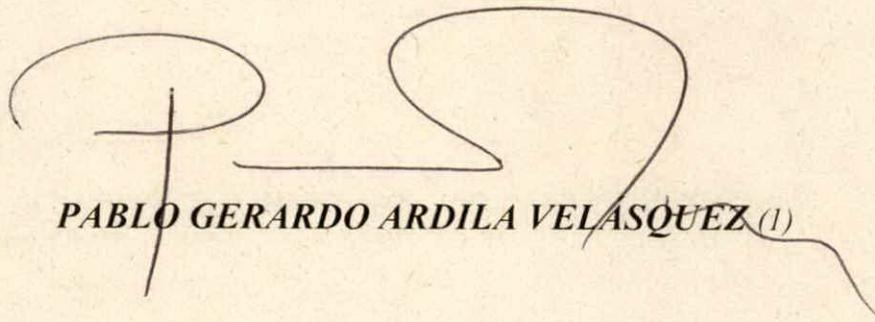
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVIENCIO

Villavicencio, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

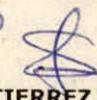
De la solicitud de corrección de los inventarios y avalúos aprobados mediante auto dictado en la audiencia celebrada el 03 de diciembre de 2019, presentada por la apoderada del señor CARLOS ANTONIO GIL CORTES¹, **córrase traslado** a la señora EUNISE FONSECA SÁNCHEZ, por el término de tres (3) días.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ (1)

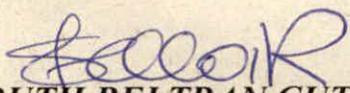
cacq.

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVIENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>033</u> del <u>16 Marzo 2020</u>
 STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ Secretaria

¹ Folios 265 y 266 C.5.

INFORME DE SECRETARIAL. 2016-00471-00. Villavicencio, 13 de febrero de 2020. Al Despacho del señor Juez para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

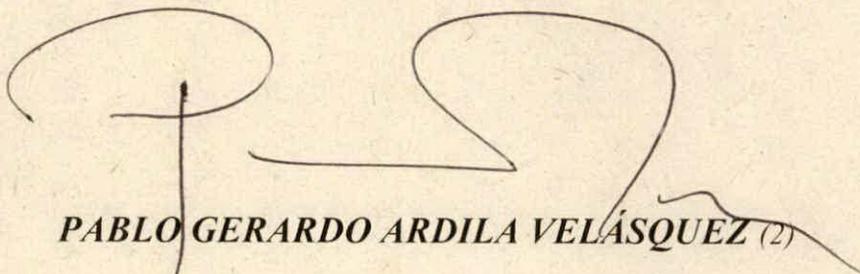
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVIENCIO

Villavicencio, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Una vez quede surtido el traslado de los inventarios y avalúos de bienes y deudas adicionales presentados por la doctora OLGA CAPOTE HERRERA, obrantes en el cuaderno No. 7 de las diligencias, se señalará fecha para la audiencia prevista en el inciso 1º del art. 502 del CGP, a fin de que una sola diligencia, se resuelva sobre todos los inventarios y avalúos adicionales presentados por las partes.

Notifíquese y cúmplase

El Juez

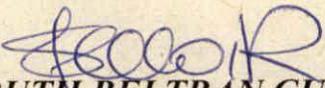

PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ (2)

cacq.

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVIENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>033</u> del <u>16 Marzo 2020</u>
 STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ Secretaria

INFORME DE SECRETARIAL. 2016-00471-00. Villavicencio, 13 de febrero de 2020. Al Despacho del señor Juez para lo pertinente. Sirvase proveer.

La secretaria


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ

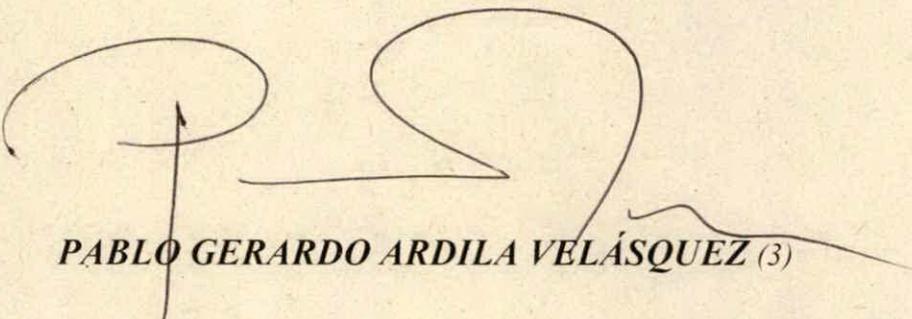
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVIENCIO

Villavicencio, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

De acuerdo con lo señalado en el art. 502 del CGP, de los inventarios y avalúos de bienes y deudas **adicionales** presentados por la doctora **OLGA CAPOTE HERRERA**, **CÓRRASE TRASLADO** por el término de tres (3) días.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ (3)

cacq.

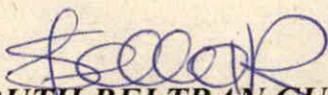

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVIENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó
por ESTADO No. 033 del
16 marzo 2020


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME DE SECRETARIAL. 2017-00273-00. Villavicencio, 03 de marzo 2020. Al despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sírvase proveer.

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

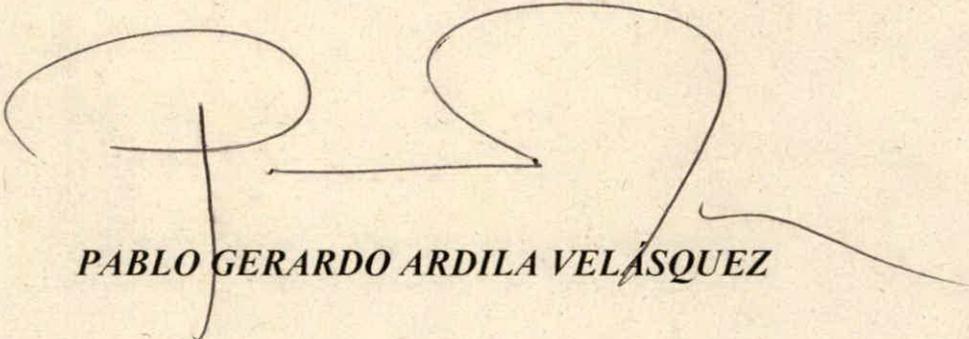
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Comoquiera que la liquidación de **COSTAS** vista a folio 108 no fue objetada, de conformidad con lo establecido en el art. 366 del Código General del Proceso el despacho **LE IMPARTE SU APROBACION.**

Notifíquese y cúmplase

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 033 del

16 marzo 2020 

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria



INFORME SECRETARIAL: 500013110001201700422-00. Villavicencio, tres (3) de marzo de 2020. Al Despacho las presentes diligencias informando que está pendiente fijar fecha para la audiencia de inventarios y avalúos. Sírvase proveer.

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

Como quiera que se cumplió con el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, de conformidad con el Art. 501 del Código General del Proceso, señálese la hora de las 9am del día 30 del mes Dni 1 del año 2020, para que tenga lugar la audiencia de presentación de inventarios y avalúos de los bienes y deudas que conforman el activo y el pasivo sociales.

Adviértase que los inventarios y avalúos deben ser elaborados de conformidad con los requisitos establecidos en el Art. 34 de la Ley 63 de 1936.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 033 del

16 marzo 2020

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria



INFORME DE SECRETARÍA. 50001311000120170044200. Villavicencio, tres (3) de marzo de 2020. Al Despacho las presentes diligencias para lo pertinente. *Sírvase proveer.*

La Secretaria,

[Handwritten Signature]
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

Notificado el auto que ordenó el trámite de la liquidación de la sociedad patrimonial se dispone:

EMPLAZAR A LOS ACREEDORES de la **SOCIEDAD PATRIMONIAL** conformada por los señores **LUZ STELLA AGUIRRE NOA** y **SANTIAGO ALBERTO CORTES SANDINO** a fin de que hagan valer sus créditos. Especialmente se les cita para que concurran a la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes sociales. Realícese la publicación de que trata el Art. 108 del Código General del proceso en un medio escrito de amplia circulación nacional o local el día **DOMINGO** (La República, El Tiempo o Llano 7 días).

Efectuada la anterior publicación y allegada al juzgado, la parte interesada deberá solicitar la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. El emplazamiento se entenderá surtido 15 días después de publicada la información en dicho registro.

Acéptese la renuncia del poder conferido por el señor **SANTIAGO CORTES SANDINO** a la abogada **JESSICA VANESSA MANCERA CORREA**, en consecuencia **REQUIERASELE** para que dentro del término de diez (10) días designe apoderado que continúe la defensa en el presente trámite.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

[Handwritten Signature]
PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

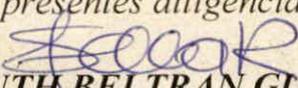


JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 033 del 16 marzo 2020

[Handwritten Signature]
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 2018-00033-00. Villavicencio, 13 de febrero de 2020.
Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sírvase Proveer.

La Secretaria,  **STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el art. 523 del Código General del Proceso el Juzgado dispone:

PROSEGUIR el trámite de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**, conformada por los señores **FERNANDO BAQUERO CORTES** y **MARTHA LUCÍA REY**.

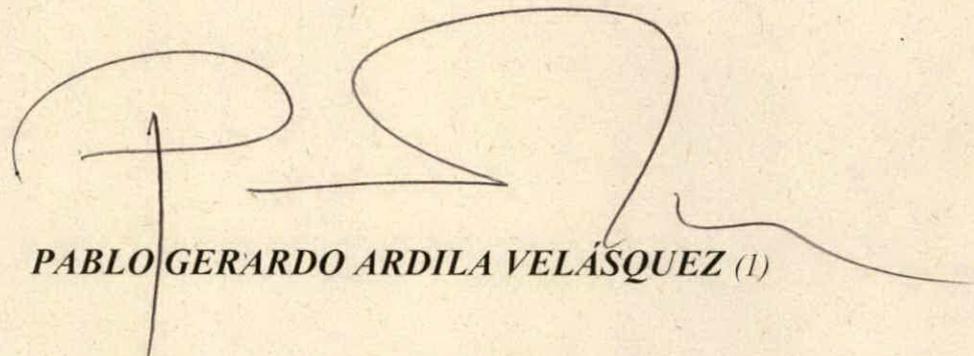
Córrase traslado a la señora **MARTHA LUCÍA REY** por el término de diez (10) días, conforme lo establece el inciso tercero ibídem.

Notifíquese personalmente ésta decisión a la parte demandada.

*Se reconoce personería a la abogada **MARÍA MARLENY CHILLÁN OVALLE**, en los términos y para los fines del poder otorgado.*

Notifíquese y cúmplase

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ (1)

cacq.

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por ESTADO No. <u>033</u> del <u>16 marzo 2020</u> 
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria



Proceso No. 500013110001201800220-00

No repone - CONCEDE APELACION

Villavicencio, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020).

ASUNTO A TRATAR

El despacho procede a decidir el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 1 de noviembre de 2019 por medio del cual se rechazó de plano el incidente de nulidad promovido por el apoderado del demandante.

Se dispuso correr traslado mediante fijación en lista del día 3 de diciembre de 2019.

CONSIDERACIONES

Desde ya advierte el Despacho que la reposición impetrada no está llamada a prosperar conforme pasa a verse.

Aduce el recurrente que él no hizo solicitud de nulidad, pues lo que dijo en aquella oportunidad es que el desistimiento tácito decretado violaba el Art. 317 del CGP y por lo cual debía decretarse de oficio dicha nulidad, como quiera que desde la última actuación no había transcurrido un (1) año.

El Art. 317 del CGP dice: "1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido éstos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notifica por estado".

Revisado el proceso se encuentra que mediante auto de fecha 9 de noviembre de 2018 se hizo el requerimiento de trata la norma anterior, lo que quiere decir que el actor debía cumplir la carga, en este caso la de notificar a la parte demandada.

El 16 de noviembre de 2018 mediante memorial el apoderado de la parte demandante aportó una certificación de correo expedida por interrapidísimo, sin anexar copia cotejada de la comunicación enviada a la parte demandada, tal como lo establece el inciso cuarto del numeral 3 del Art. 291 del CGP, esto es; no cumplió con la carga impuesta por el juzgado.

Desde aquella fecha hasta cuando se decretó el desistimiento tácito esto es; el día 4 de abril de 2019 casi cinco (5) meses después, el actor no realizó actuación alguna. Tampoco dentro del término de notificación y ejecutoria de esa providencia interpuso recurso alguno en su contra.

Por lo anterior, frente a las razones expuestas por el recurrente no hay lugar a variar la decisión de rechazar de plano la nulidad solicitada y menos aún de declarar de oficio aquella, cuando no existe. La norma se aplicó de manera rigurosa, teniendo en cuenta que la parte interesada no realizó las actuaciones correspondientes para notificar al demandado dentro del término de los treinta (30) días concedidos.

Como quiera que el auto que rechaza de plano la nulidad es apelable, se concede el recurso de alzada interpuesto por la parte actora, en efecto devolutivo, en consecuencia se dispondrá la remisión del expediente para ante el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de ésta ciudad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio, Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE REPONER el auto de fecha y procedencia anotadas.

SEGUNDO: CONCEDER el RECURSO DE APELACION para ante el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial - Sala Civil - Familia, en el efecto devolutivo contra el auto de fecha 1 de noviembre de 2019. En consecuencia se concede al apelante el término de cinco (5) días para suministrar las expensas necesarias a fin de sufragar las copias, so pena de declarar desierto el recurso.

Así las cosas, con destino al superior remitase la totalidad del proceso.

NOTIFÍQUESE

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

Juez

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por ESTADO No. <u>033</u> del <u>16 marzo</u> 2020
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria 



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

INFORME SECRETARIAL. 50001311000120180022000. Villavicencio, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. *Sírvase proveer.*

La secretaria,

Stella Ruth Beltrán Gutiérrez
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo establecido en el Art. 76 del Código General del Proceso, **se acepta** la revocatoria del poder conferido al abogado JOSE LIBARDO FERNANDEZ MUÑOZ. En consecuencia, por **Secretaría, REQUIERASE** de manera **INMEDIATA** al demandante para que designe un nuevo abogado que lo represente y actúe teniendo en cuenta que se surtirá el recurso de apelación interpuesto. **OFÍCIESE.**

NOTIFIQUESE,

ORIGINAL FIRMADO
PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por ESTADO No. <u>033</u> del <u>16 marzo 2020</u>
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria <i>Stella Ruth Beltrán Gutiérrez</i>

INFORME SECRETARIAL. 2018-00287-00. Villavicencio, 10 de marzo de 2020. Al Despacho las presentes diligencias para lo pertinente. Sirvase Proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Al folio que antecede¹, reposa copia del acta de audiencia celebrada el 04 de marzo de 2020, al interior del radicado No. 2019-00295 00 proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, adelantado en este despacho judicial en donde actúan las mismas partes de éste proceso de Fijación de Cuota Alimentaria, siendo parte demandante la señora ZORAIDA RAMOS SILVA en representación de la menor JHOSELY MADELY GUATAQUIRA RAMOS, en contra del señor YEFER ALONSO GUATAQUIRA BAUTISTA.

En la referida diligencia, además de decretarse la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso celebrado entre las partes, se aprobó por el despacho, acuerdo en el que éstas definieron todo lo relativo a los alimentos, visitas, custodia y cuidado personal de la menor JHOSELY MADELY GUATAQUIRA RAMOS. En efecto, la custodia y cuidado personal de la referida niña quedó a cargo de su progenitora ZORAIDA RAMOS SILVA. El padre se obligó a suministrar una cuota alimentaria integral mensual en cuantía de \$650.000, en la que se incluyó la pensión del colegio de la menor, así como a entregar a la misma, dos mudas de ropa al año como mínimo, por valor de \$300.000 cada una; la primera en el día de cumpleaños de JHOSELY MADELY, y la segunda en navidad. De otro lado, las partes también convinieron que su hija se mantendría afiliada en salud por cuenta del padre, a quien también correspondió asumir el 50% de los gastos que se originen en el ingreso de la menor al colegio (matricula), además del 50% por gastos de uniformes de diario con zapatos, uniformes de educación física con tenis y útiles escolares.

En cuanto a las visitas, la menor tendrá derecho a compartir con su progenitor de manera libre y sin restricción alguna, siempre y cuando lo haga en estado de sobriedad y guardando la compostura, buenos modales y respeto. Se acordó además que la cuota alimentaria sería pagada dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes en una cuenta bancaria que la madre se comprometió a aperturar; como no se señaló expresamente la forma en que se ajustaría anualmente la cuota alimentaria y las cuotas de vestuario, debe entenderse entonces que aplica la fórmula establecida en el inciso 5° del art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, es decir, reajustadas en porcentaje igual al incremento del IPC.

Así las cosas, para el Juzgado es evidente que el presente proceso de Fijación de Cuota Alimentaria, Régimen de Visitas, Custodia y Cuidado Personal, **ha perdido objeto**, habida cuenta que dichos asuntos, los que debían ser regulados mediante sentencia en este trámite verbal sumario, ya han sido definidos por las partes a través de conciliación aprobada por autoridad judicial, en el proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso tramitado entre las mismas en éste estrado judicial.

Consecuencialmente, por sustracción de materia, resulta procedente dar por terminado el presente juicio.

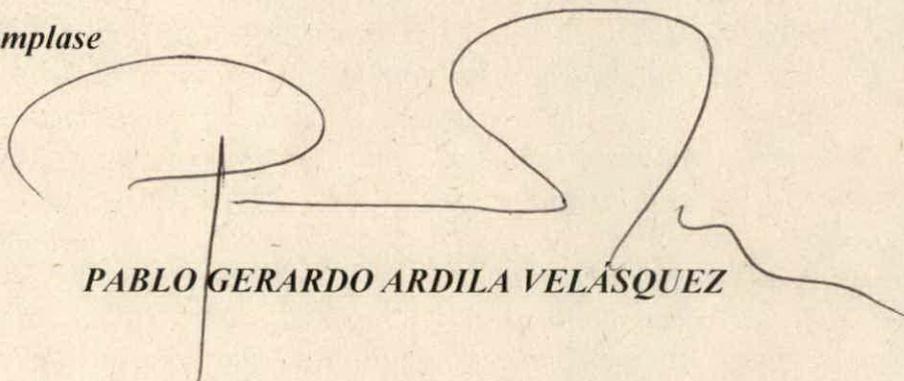
Por lo expuesto el **Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio, dispone:**

¹ Folios 94 y 95.

1. **TERMINAR** por carencia de objeto el trámite del presente proceso acorde con lo indicado en precedencia.
2. **LEVANTAR** las medidas cautelares de embargo y retención de salarios y prestaciones sociales decretadas con ocasión de éste proceso, oficiese como corresponda. Los dineros que hubieren sido retenidos por dicho concepto y que a la fecha se encuentren a disposición del Juzgado en la cuenda de depósitos judiciales deberán ser entregados al demandado. En consecuencia elabórese orden de pago a su favor.
3. **TERMINAR** el descuento de la cuota provisional de alimentos ordenada en el auto admisorio, por secretaría oficiese como corresponda. Los dineros que a la fecha se encuentren en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado por cuenta de la cuota provisional de alimentos deberán ser entregados a la parte demandante. En consecuencia elabórese orden de pago a su favor.
4. **ARCHIVAR** las diligencias dejando las anotaciones del caso en los libros radicadores y en el Sistema Justicia Siglo XXI.

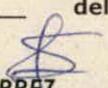
Notifíquese y cúmplase

El Juez



PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

cacq.

 <p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p>
La anterior providencia se notificó por ESTADO No. <u>033</u> del <u>16 marzo 2020</u>
 <p>STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria</p>



INFORME SECRETARIAL. 5000131100012018-00348-00. Villavicencio, cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para resolver lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

Para continuar la audiencia de que trata el Art. 392 del Código General del Proceso iniciada el 5 de febrero de 2019, se dispone: **FIJAR** la hora de las 9am del día de 31 del mes de Marzo de 2020. **CÍTESELES.**

Adviértase que en dicha audiencia se practicarán las pruebas decretadas en auto del 27 de noviembre de 2018.

NOTIFÍQUESE,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 033 del

16 marzo 2020

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria



INFORME SECRETARIAL. 50001311000120180048600. Villavicencio, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el inciso primero del Artículo 316 del Código General del Proceso, se acepta el desistimiento de los recursos interpuestos por la parte actora.

Por Secretaría, elabórese orden de pago de los dineros que por concepto de cuota alimentaria hayan sido consignados y permanente para el cobro de los que se continúen consignando.

NOTIFIQUESE,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

Juez



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

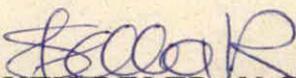
La anterior providencia se notificó por ESTADO

No. 033 del 16 marzo 2020

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME DE SECRETARIAL. 2019-00075-00. Villavicencio, 13 de febrero de 2020. Al Despacho del señor Juez para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVIENCIO

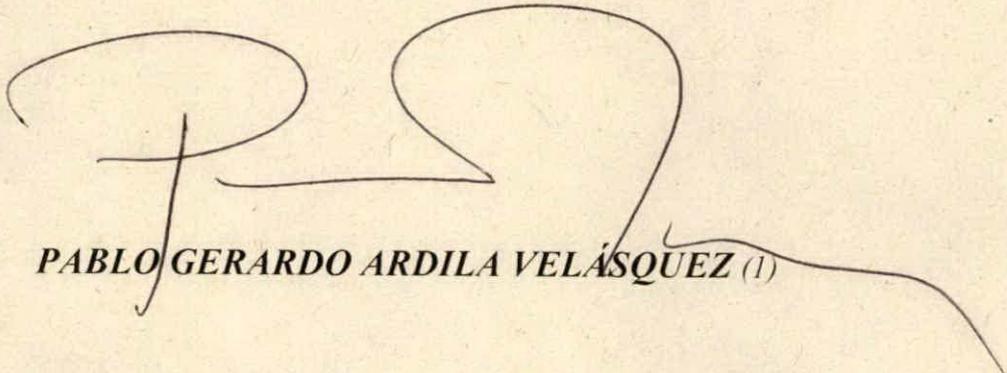
Villavicencio, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Se autoriza a la parte actora para que proceda a la notificación del extremo demandado en la nueva dirección de notificaciones aportada al folio que antecede¹.

Se advierte que la anterior gestión deberá realizarse a la mayor brevedad teniendo en cuenta que la admisión de la demanda data del 06 de mayo de 2019², y de no proceder en la forma indicada, podría hacerse el requerimiento en los términos del art. 317 del CGP.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ (1)

cacq.

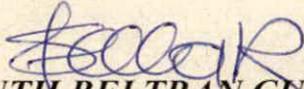
 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVIENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>033</u> del <u>16 marzo 2020</u>
 STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ Secretaria

¹ Folio 38 C.1.

² Folio 37 C.1.

INFORME DE SECRETARIAL. 2019-00075-00. Villavicencio, 13 de febrero de 2020. Al Despacho del señor Juez para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVIENCIO

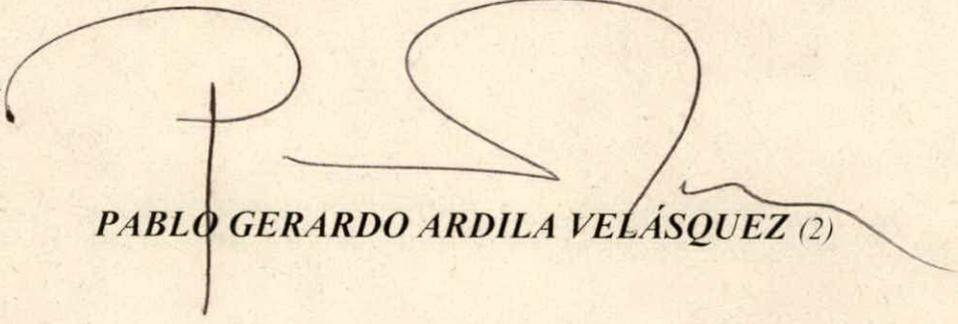
Villavicencio, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Se niega el secuestro solicitado por el apoderado de la parte actora¹, toda vez que las medidas cautelares registradas se refieren a inscripción de demanda y no a la de embargo.

Dicho de otro modo, no habiendo embargo decretado ni registrado sobre los bienes del demandado, no hay lugar ordenar su secuestro.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ (2)

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVIENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>033</u> del <u>16 marzo 2020</u> 
STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ Secretaria

cacq.

¹ Folio 28 C.2.



INFORME DE SECRETARÍA. 500013110001201900140-00. Villavicencio, veintitrés (23) de enero de 2019. Al despacho de la señora Juez informando que está pendiente resolver sobre la liquidación de la obligación presentada por la parte actora. Sirvase proveer.

La secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

Aunque la liquidación de la obligación presentada por la parte demandante no fue objetada el juzgado se abstiene de aprobarla toda vez que no se hizo el cálculo correcto de las cuotas alimentarias de los años 2019 y 2020 y el valor de las mudas de vestuario solo se hacen exigibles a diciembre 31 de cada año y aunque son dos solo fueron pactadas por \$400.000.00. En consecuencia de conformidad con lo establecido en los numerales 3 y 4° del artículo 446 del CGP, el despacho procede a modificarla como sigue:

MES	VALOR CUOTA	MESES	INTERES MENSUAL	SALDO TOTAL
ene-17	\$ 21.000,00	37	\$ 3.885,00	\$ 24.885,00
feb-17	\$ 21.000,00	36	\$ 3.780,00	\$ 24.780,00
mar-17	\$ 21.000,00	35	\$ 3.675,00	\$ 24.675,00
abr-17	\$ 21.000,00	34	\$ 3.570,00	\$ 24.570,00
may-17	\$ 21.000,00	33	\$ 3.465,00	\$ 24.465,00
jun-17	\$ 21.000,00	32	\$ 3.360,00	\$ 24.360,00
jul-17	\$ 21.000,00	31	\$ 3.255,00	\$ 24.255,00
ago-17	\$ 21.000,00	30	\$ 3.150,00	\$ 24.150,00
sep-17	\$ 21.000,00	29	\$ 3.045,00	\$ 24.045,00
oct-17	\$ 21.000,00	28	\$ 2.940,00	\$ 23.940,00
nov-17	\$ 21.000,00	27	\$ 2.835,00	\$ 23.835,00
dic-17	\$ 21.000,00	26	\$ 2.730,00	\$ 23.730,00
ene-18	\$ 39.939,00	25	\$ 4.992,38	\$ 44.931,38
feb-18	\$ 39.939,00	24	\$ 4.792,68	\$ 44.731,68
mar-18	\$ 39.939,00	23	\$ 4.592,99	\$ 44.531,99
abr-18	\$ 39.939,00	22	\$ 4.393,29	\$ 44.332,29
may-18	\$ 39.939,00	21	\$ 4.193,60	\$ 44.132,60
jun-18	\$ 39.939,00	20	\$ 3.993,90	\$ 43.932,90
jul-18	\$ 39.939,00	19	\$ 3.794,21	\$ 43.733,21
ago-18	\$ 39.939,00	18	\$ 3.594,51	\$ 43.533,51
sep-18	\$ 39.939,00	17	\$ 3.394,82	\$ 43.333,82
oct-18	\$ 39.939,00	17	\$ 3.394,82	\$ 43.333,82
nov-18	\$ 339.939,00	15	\$ 25.495,43	\$ 365.434,43
dic-18	\$ 339.939,00	14	\$ 23.795,73	\$ 363.734,73
ene-19	\$ 360.335,00	13	\$ 23.421,78	\$ 383.756,78
feb-19	\$ 360.335,00	12	\$ 21.620,10	\$ 381.955,10



mar-19	\$ 360.335,00	11	\$ 19.818,43	\$ 380.153,43
abr-19	\$ 360.335,00	10	\$ 18.016,75	\$ 378.351,75
may-19	\$ 360.335,00	9	\$ 16.215,08	\$ 376.550,08
jun-19	\$ 360.335,00	8	\$ 14.413,40	\$ 374.748,40
jul-19	\$ 360.335,00	7		\$ 360.335,00
ago-19	\$ 360.335,00	6		\$ 360.335,00
sep-19	\$ 360.335,00	5		\$ 360.335,00
oct-19	\$ 360.335,00	4		\$ 360.335,00
nov-19	\$ 360.335,00	3		\$ 360.335,00
dic-19	\$ 360.335,00	2		\$ 360.335,00
ene-20	\$ 381.955,00	1		\$ 381.955,00
feb-20	\$ 381.955,00	0		\$ 381.955,00
	total cuota alimentaria			\$ 6.662.821,85
2016	\$ 400.000,00	38	\$ 76.000,00	\$ 476.000,00
2017	\$ 428.000,00	26	\$ 55.640,00	\$ 483.640,00
2018	\$ 453.252,00	14	\$ 31.727,64	\$ 484.979,64
2019	\$ 480.447,00	2	\$ 4.804,47	\$ 485.251,47
	total vestuario			\$ 1.929.871,11

**TOTAL
LIQUIDACION** **\$ 8.592.692,96**

*Ajustada a derecho como se encuentra la anterior liquidación, se le **IMPARTE APROBACION**, ordenando que por Secretaría de conformidad con lo establecido en el Art. 447 del Código General del proceso, se elabore orden de pago hasta por la suma aprobada a favor de la demandante.*

*De otro lado, como quiera que la liquidación de **COSTAS** vista a folio que antecede no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el Art. 366 del CGP el despacho **LE IMPARTE SU APROBACION**.*

NOTIFÍQUESE,

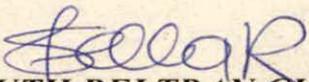
PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por ESTADO No. <u>033</u> del <u>16 marzo 2020</u>	
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria	



INFORME SECRETARIAL: Proceso No. 5000131100012019-00194-00.
Villavicencio, cinco (5) de marzo de 2020. Al Despacho las presentes diligencias informando que está pendiente fijar fecha para audiencia.- Sírvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Para la práctica de la **AUDIENCIA** de que trata el artículo 392 del C G del Proceso (actividades Art. 372 y/o 373 ibídem), se fija la hora de las 9am del día 4 del mes de Marzo de 2020.

Cítese a las partes para que concurran a la audiencia en la fecha y hora señaladas y prevéngaseles para que presenten los documentos y testigos.

Adviértaseles igualmente que se les cita a audiencia de conciliación, interrogatorio de partes, práctica de otras pruebas, fijación del litigio y sentencia o audiencia de instrucción y juzgamiento y sentencia según el caso. Al incumplimiento a la anterior diligencia se dará aplicación a lo dispuesto en los Art. 204 y 205 del CGP y a los testigos se les sancionará conforme lo establece el artículo 218 ibídem.

PRUEBAS:

Por la parte demandante y demandada:

DOCUMENTALES:

Téngase como tales las aportadas con la demanda y contestación de la demanda en cuanto fueren legales y pertinentes.

Por la parte demandada:

INTERROGATORIO DE PARTE:

Recíbese interrogatorio a la señora JHOANA ANDREA PEREZ RAMIREZ.

TESTIMONIALES:

Recíbese el testimonio de los señores FRANNY CLEOTILDE TELLEZ OSORIO, MARTHA RAMIREZ BARRIGA, TERESA BAQUERO DE RODRIGUEZ, DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ BAQUERO, EDMAR DIAZ RIVERA y ANGELA MARCELA TELLEZ OSORIO.

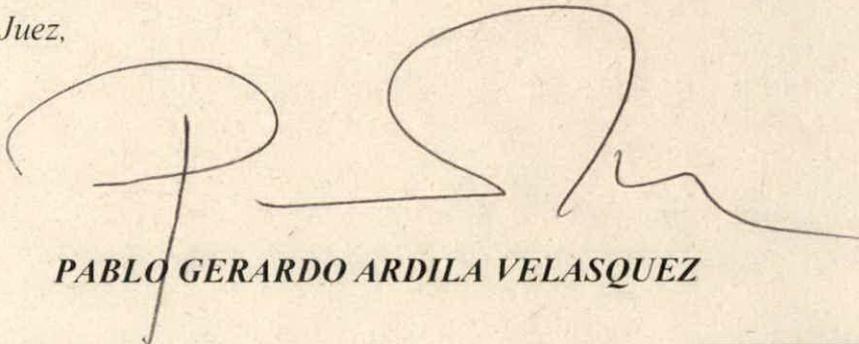


No se accede a la exhibición de documentos pedido por la demandada, como quiera que es improcedente, pues los documentos que se quieren hacer valer han debido presentarse con las excepciones propuestas, con el fin de que tuvieran la oportunidad de ser controvertidas al surtirse el traslado de aquellas.

REQUIERASE a las partes para que **tres (3) días** antes de la celebración de la audiencia presenten la liquidación de la obligación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

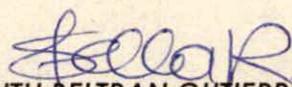


**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 033 del
16 marzo 2020
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: 50001-3110001-2019-00226-00. Villavicencio 27 de febrero de 2020. Al despacho del señor juez, para resolver lo pertinente. Sírvase proveer,

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

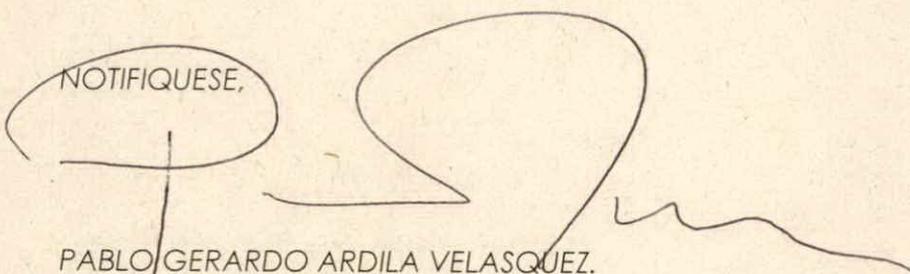
Villavicencio, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

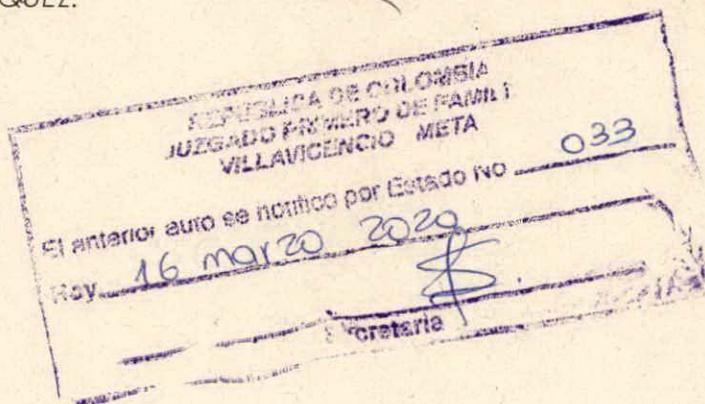
Previo a resolver sobre la renuncia presentada por el apoderado de la demandante, se le requiere para que allegue al menos la prueba sumaria de que le envió la renuncia a su poderdante al lugar conocido por este para recibir notificaciones, y que la misma fue devuelta, en cumplimiento a lo previsto por el artículo 76 del C. G. del Proceso.

Cumplido lo anterior, póngase en conocimiento de la defensora de familia adscrita a este despacho, la presente actuación para los fines pertinentes en defensa de los derechos del menor, y en especial la notificación al demandado.

El despacho, atendiendo la solicitud del ministerio público, quien acude en este proceso en defensa de los derechos del menor, considera que se dan los presupuestos previsto en el numeral 5° del art. 386 del C. General del Proceso, motivo por el cual se procede a fijar la suma de \$400.000.00 a título de alimentos provisionales mientras se tramita el presente proceso a favor del menor MARTIN ANTONIO CHAPARRO HERERERA y a cargo del señor NEMECIO ANTONIO ARANGO LOMBANA, quien deberá proceder a consignar dicha suma en la cuenta de depósitos judiciales dentro de los cinco primeros días de cada mes, y a favor de la demandante.

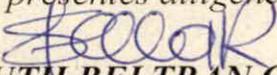
NOTIFIQUESE,


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ.
Juez.





INFORME SECRETARIAL. 2019 00341 00. Villavicencio, 06 de febrero de 2020.
Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sirvase proveer.

La secretaria, 
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Dice el art. 314 del CGP que el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, desistimiento que implica la renuncia de las pretensiones en todos los casos que la sentencia absolutoria hubiera producido efectos de cosa juzgada, evento en el cual el auto que acepta el desistimiento produce los mismo efectos.

En el caso de autos, la señora CAROLINA MENDEZ ARENAS, ha manifestado de forma inequívoca y concreta su intención de desistir de la demanda respecto del señor IVAN DARÍO ALVARADO GARCÍA¹, a quien convocó a juicio con el propósito de investigar la paternidad de la menor MIA VICTORIA AGUIRRE MENDEZ, al tiempo que la impugnó frente al señor JUAN CAMILO AGUIRRE COLLAZOS.

No obstante que la Jurisprudencia patria ha reconocido la filiación como derecho fundamental, íntimamente ligado al principio de la dignidad humana, pues todo ser humano tiene derecho a ser reconocido como parte de la sociedad y de una familia², el Juzgado aceptará el desistimiento presentado toda vez que, en primer lugar, a la fecha, la referida menor se encuentra reconocida como hija por el demandado JUAN CAMILO AGUIRRE COLLAZOS, de manera que ostenta una filiación y por lo tanto tiene igualmente reconocido un lugar en la familia y la sociedad; pero en todo caso, el art. 406 del Código Civil señala claramente la imprescriptibilidad de la acción de filiación, la cual no se ve afectada "...Ni por prescripción ni fallo alguno...", de manera que los efectos de la cosa juzgada propios del desistimiento de la demanda conforme al art. 314 del CGP, no tienen la virtualidad de impedir que en el futuro la menor MIA VICTORIA AGUIRRE MENDEZ pueda investigar la paternidad al demandado IVAN DARÍO ALVARADO GARCÍA, de quien hoy su madre y representante legal ha desistido de accionar.

Siendo así, comoquiera que el desistimiento presentado se ajusta al derecho procesal y sustancial, y que la actora, actuando en representación de su menor hija MIA VICTORIA AGUIRRE MENDEZ, tiene plena disposición del derecho de acción, el mismo será aceptado.

Consecuencialmente, el **Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio, dispone:**

a.- Acéptese el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la demandante CAROLINA MENDEZ ARENAS, de acuerdo con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

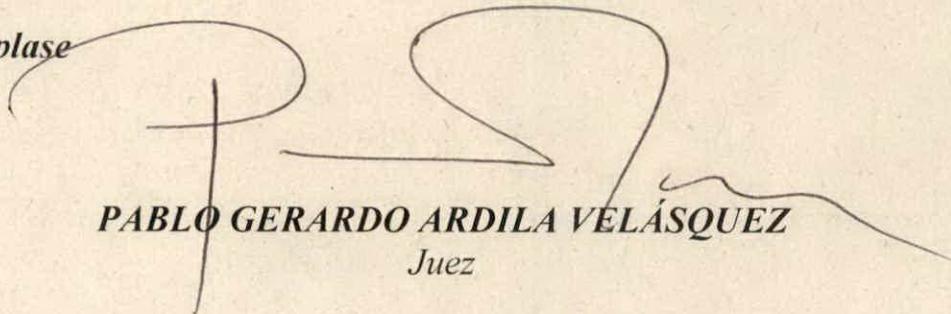
¹ Folio 15.

² Al respecto ver sentencia T-207 de 2017.

b.- Continuar el proceso respecto del señor JUAN CAMILO AGUIRRE COLLAZOS, a quien se impugna la paternidad.

c.- Requierase a la demandante para que adelante las gestiones tendientes a la notificación del auto admisorio al demandado JUAN CAMILO AGUIRRE COLLAZOS.

Notifíquese y cúmplase



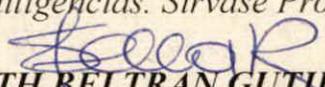
PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ
Juez

cacq.

 <p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por ESTADO No. <u>033</u> del <u>16 marzo 2020</u></p> <p>STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria</p>
--

INFORME SECRETARIAL. 2019-00469-00, Villavicencio, 06 de febrero de 2020. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sírvase Proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

Subsanada la demanda y comoquiera que en la misma se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, y de conformidad con el art. 90 ibídem y demás normas concordantes, **se dispone:**

ADMITIR la demanda de **EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DECLARACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, SU DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN**, que por intermedio de apoderada formuló la señora **PATRICIA LOZADA**, en contra del señor **LUIS ALFONSO GIRALDO CARDONA**.

De la demanda y sus anexos **córrase traslado** al extremo demandado por el término legal de veinte (20) días.

A la presente demanda imprímasele el trámite establecido para los procesos **VERBALES**.

Requírase a la PARROQUIA NUESTRA SEÑORA DE LA ASUNCIÓN DE MARINILLA (ANTIOQUIA) para que a la mayor brevedad remita con destino a este Juzgado y para el presente proceso, copia auténtica de la partida de bautismo del señor LUIS ALFONSO GIRALDO CARDONA, identificado con cédula No. 3'529.062, registrada en el libro 39, folio 149 No. 440.

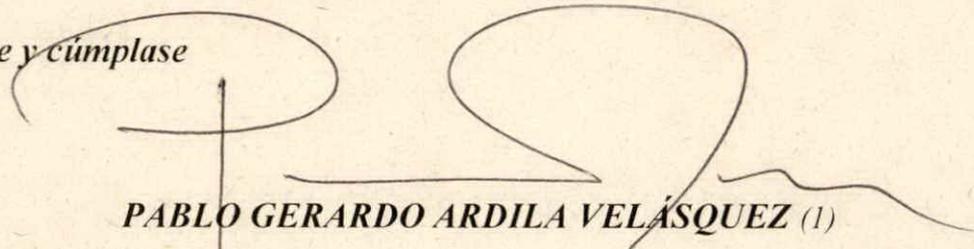
Póngase en conocimiento la existencia de este proceso al Ministerio Público y al Defensor de Familia del ICBF para los fines pertinentes.

Mientras dure el proceso, de acuerdo con lo señalado en el literal c) de la regla 4ª del art. 598 del CGP, así como en desarrollo del principio de interés superior de los niños, niñas y adolescentes, de la prevalencia que asiste a los derechos del menor **CRISTIAN EDUARDO GIRALDO LOZADA**, y en observancia de la Jurisprudencia Nacional¹ que ha aceptado la procedencia de fijar cuota de alimentos en procesos declarativos de unión marital de hecho, el **Juzgado dispone:**

Fijar la suma de \$438.900 como alimentos provisionales a cargo del demandado, suma que éste deberá poner a disposición del proceso dentro de los cinco (5) primeros días del mes, en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia que posee este Juzgado, y a favor de la demandante **PATRICIA LOZADA** identificada con cédula 41'913.241 como cuota alimentaria tipo 6.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ (1)

cacq.

¹ Sentencia STC6975-2019, 04 de junio de 2019, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 033 del

16 marzo 2020

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 2019-00469-00, Villavicencio, 06 de febrero de 2020.
Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sírvase Proveer.

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

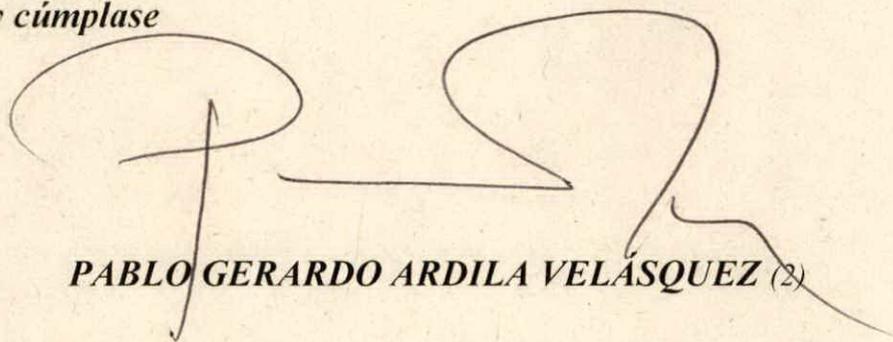
Villavicencio, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

No se acepta la caución prestada toda vez que se indicó un proceso diferente para que el que debe ser constituida, siendo lo correcto, "...EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DECLARACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, SU DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN..." y no "EJECUTIVO", como quedó en la póliza aportada al folio 45 C.1.

Además de lo anterior, *debe aumentarse la suma asegurada*, toda vez que no equivale al 20% del avalúo catastral del inmueble identificado con folio de matrícula No. 230-116441 para el año 2019 cuando se presentó la demanda¹, incrementado en un 50% en los términos del art. 444 del CGP. Por lo anterior, la suma correcta a amparar es de \$ 17'853.900.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ (2)

 <p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p>
La anterior providencia se notificó por ESTADO No. <u>033</u> del <u>16 marzo 2020</u> 
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria

cacq.

¹ Folio 27 C.1.

INFORME SECRETARIAL. 2020-00025 00. Villavicencio, 10 de marzo de 2020.
Al Despacho del señor Juez para lo pertinente. Sírvase Proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

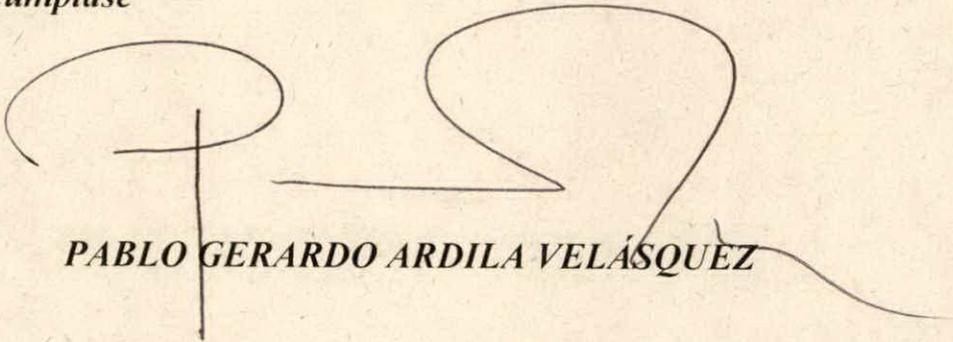
Según viene indicado en auto anterior y por no haberse subsanado la demanda dentro del término otorgado para el efecto conforme las falencias anotadas, el **Juzgado dispone:**

Rechazar la presente demanda.

Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase

El Juez

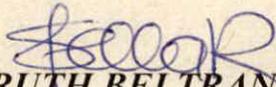

PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

cacq.

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por ESTADO No. <u>033</u> del <u>16 MARZO 2020</u> 
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 2020-00031 00. Villavicencio, 10 de marzo de 2020.
Al Despacho del señor Juez para lo pertinente. Sírvase Proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

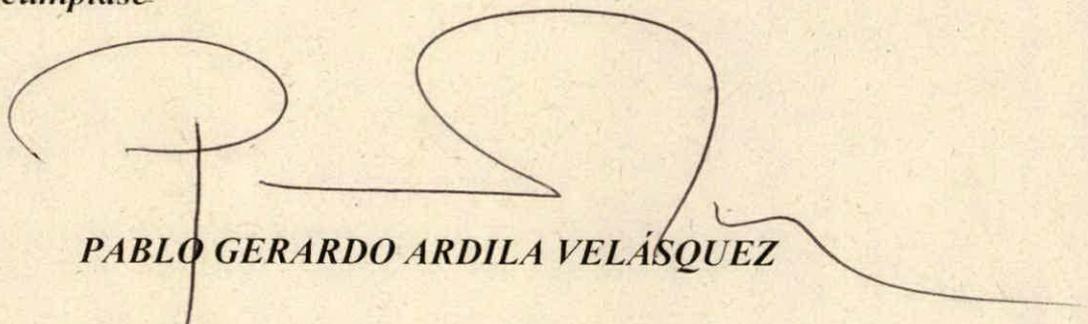
Según viene indicado en auto anterior y por no haberse subsanado la demanda dentro del término otorgado para el efecto conforme las falencias anotadas, el **Juzgado dispone:**

Rechazar la presente demanda.

Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

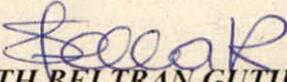
cacq.

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por	
ESTADO	No. <u>033</u> del
<u>16 Marzo 2020</u> 	
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria	



INFORME SECRETARIAL: 5000131100012020-0008000. Villavicencio, diez (10) de marzo de 2.020.
Al Despacho la anterior demanda informando que está pendiente de resolver su admisión o inadmisión.
Sirvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Al estudiar la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y de la SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES así como de su DISOLUCION, que por intermedio de apoderado presentó la señora MARELVIS GONZALEZ ROCHA contra CESAR ENRIQUE CHARRIS BRAVO se advierte que presenta las siguientes falencias:

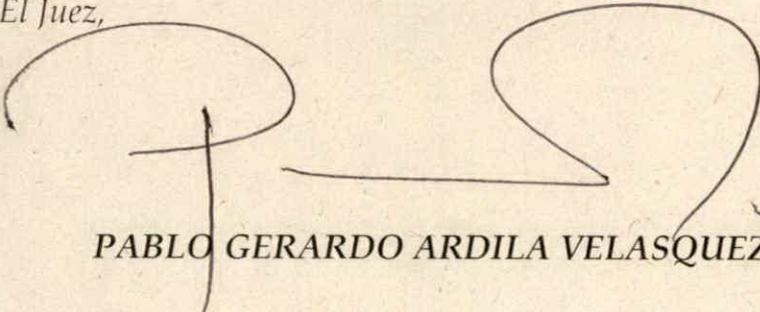
1. La denominación del proceso tanto en la demanda como en el poder no es correcta, por lo tanto; en los apartes correspondientes de aquella y aquél deberá corregirse, tal como se ha indicado en el párrafo inicial de ésta providencia.
2. La pretensión segunda carece de marco temporal.
3. La pretensión cuarta es igual que la segunda.
4. En los hechos de la demanda se debe informar si existe fijación de la cuota alimentaria en favor de la menor. De ser así deberá aportarse copia del acta correspondiente.
5. En los hechos de la demanda, no se informa si las partes tenían o no impedimento para contraer matrimonio.

Por lo anteriormente expuesto de conformidad con lo expuesto en el Art. 90 del CGP, se **INADMITE** la demanda para que sea subsanada en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Téngase a la abogada OLGA CAPOTE HERRERA como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

 <p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>033</u> de <u>16 marzo</u> <u>2020</u></p> <p>STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria </p>



INFORME DE SECRETARIA. 5000131100012020-00084-00. Villavicencio, diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias que correspondieron por reparto, para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

Al revisar la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** se advierte que quien aprobó la conciliación a la que llegaron las partes respecto de la cuota alimentaria que se pretende ejecutar, fue el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO** de esta ciudad; en consecuencia, de conformidad con lo establecido en el Art. 152 del Código del Menor y el Art. 306 del Código General del Proceso es a ese Despacho judicial a quien le corresponde imprimirle el trámite pertinente.

Por anteriormente expuesto se dispone:

1. **REMITIR** las diligencias, sus anexos y traslado, al Juzgado Segundo de Familia del Circuito de la ciudad para lo de su cargo.
2. **DEJAR** las constancias y anotaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 033 del

16 marzo 2020

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria